



## SANTA FE

### DECRETO 1565/1977

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Podología. Normas para el ejercicio de la profesión --  
Reglamentación de la ley 7847.  
del: 16/05/1977; Boletín Oficial 14/06/1977

El ejercicio de la podología-pedicuría en el territorio de la Provincia queda sujeto a las prescripciones de la ley 7847 y a la presente reglamentación.

Artículo 1º -- El ejercicio de la podología-pedicuría en el territorio de la Provincia queda sujeto a las prescripciones de la ley 7847 y a la presente reglamentación.

Art. 2º -- La profesión de podólogo-pedicuro solo podrá ser ejercida por aquellas personas que posean títulos, certificados o diplomas habilitantes otorgados:

- a) Por universidades o establecimientos estatales;
- b) Por institutos privados oficializados;
- c) Por universidades o establecimientos extranjeros revalidados por organismos oficiales o reconocidos por el Estado.

Art. 3º -- El registro de la matrícula con todas sus implicancias, superintendencia, etc., será llevado por el Colegio de Médicos de la Provincia de acuerdo a las facultades que le confiere el art. 8º, inc. d) de la ley 3950, a cuyos efectos dicho organismo adoptará las normas de inscripción inherentes a las demás ramas.

Art. 4º -- Quedan autorizados a continuar en el ejercicio de la podología-pedicuría las personas que acrediten estar en actividad profesional, en el mismo momento de la promulgación de la ley 7847. Para ello, deberán inscribirse en el registro a que se hace referencia en el artículo anterior, dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de emitida la presente reglamentación. A tal efecto, los interesados deberán presentar:

- a) Certificado de prestación de servicios, tanto públicos como privados;
- b) Constancia fehaciente que certifique su actuación profesional; o
- c) Cualquier otra documentación que le sea requerida a esos efectos.

Art. 5º -- Los interesados que no aportaren la certificación aludida precedentemente, podrán solicitar al Colegio de Médicos de la circunscripción respectiva, dentro del plazo improrrogable de 60 días a partir de la publicación del presente decreto, se les tome una prueba de capacitación, la que se rendirá por ante una mesa examinadora a designar por dicho organismo.

El examen de referencia tendrá lugar dentro de los diez meses, contados desde la fecha establecida para el cierre de recepción de solicitudes y su aprobación será suficiente para la inscripción y/o matriculación del examinado, en los registros oficiales.

Art. 6º -- El temario del examen mencionado en el artículo que antecede será el que apruebe la Subsecretaría de Salud Pública, a propuesta del Colegio de Médicos.

Art. 7º -- Los podólogos-pedicuros podrán actuar en sus gabinetes previamente habilitados y en instituciones públicas y privadas.

Art. 8º -- Los locales o gabinetes destinados al ejercicio de la podología-pedicuría deberán reunir las condiciones de higiene, salubridad y decoro reglamentario. En el mismo, deberán exhibir obligatoriamente diploma y habilitación del Colegio de Médicos.

Art. 9º -- Compete al ejercicio profesional de la podología-pedicuría:

- a) Prevención, diagnóstico y tratamiento de la queratosis, helomas, lámina ungueal y todo

otro problema menor del pie, de cuyo tratamiento, por su carácter, se exigen habitualmente los profesionales médicos;

b) Curaciones indicadas por médicos y bajo la responsabilidad de éstos;

c) La práctica de fricciones pédicas pudiendo aplicar productos cosmetológicos, autorizados por la farmacopea nacional y de venta libre;

d) Utilización de instrumental manual adecuado y con aparatos eléctricos, tornos de podología, esterilizador, etcétera;

e) Podrán utilizar e indicar medicamentos de venta libre, autorizados por la farmacopea nacional y exclusivamente de uso externo, tales como: queratolíticos, antisépticos, astringentes, antimicóticos, sedantes nutritivos, productos refrescantes, etcétera.

Art. 10. -- Los podólogos-pedicuros podrán extender constancias que justifiquen la prestación de un servicio a requerimiento del paciente, consignando fecha y hora del mismo, en formularios donde conste número de matrícula del podólogo-pedicuro.

Art. 11. -- Los pacientes que concurren a hospitales, sanatorios, policlínicos institutos, consultorios clínicos o podológicos para tratamientos comprendidos en la presente reglamentación, podrán ser atendidos por los podólogos-pedicuros matriculados, salvo aquellos que requieran la intervención o supervisión médica.

Art. 12. -- Los podólogos-pedicuros en el ejercicio de la profesión están obligados a:

a) Guardar el secreto profesional;

b) Solicitar de inmediato la intervención de un médico cuando la enfermedad para cuyo tratamiento sean requeridos sus servicios o su posterior evolución, hicieran presumir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente o exceda su jurisdicción profesional.

c) Cumplir con las normas vigentes y a dictarse sobre uso de chapas, avisos profesionales, publicaciones. Los avisos y artículos periodísticos de divulgación deberán limitarse a cumplir este objetivo, evitando el sensacionalismo. No se harán mención a métodos o sistemas que no sean de general aceptación científica.

Art. 13. -- Los podólogos-pedicuros no podrán:

a) Anunciar y/o prometer la curación de cualquier enfermedad;

b) Realizar terapéutica de exclusiva competencia médica;

c) Delegar sus funciones a personas no habilitada para el ejercicio de la podología-pedicuría;

d) Aplicar terapéuticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o prohibidas por la legislación vigente y autoridad competente;

e) Anunciar por cualquier medio agradecimientos de pacientes;

f) Ejercer la profesión mientras padezca enfermedad infecto-contagiosa;

g) Ejercer la profesión sin previa matriculación o cuando hubiera sido cancelada o suspendida por decisión judicial o administrativa.

Art. 14. -- Serán causales de suspensión en el ejercicio de la profesión de podólogo-pedicuro las siguientes:

a) Violación de las normas de la ley 7847 y de esta reglamentación;

b) Padeecer alteraciones o anormalidades psíquicas persistentes o reiteradas, cuando éstas determinen una evidente perturbación en la conducta pública o en la capacidad técnico-profesional;

c) Condena privativa de libertad.

Art. 15. -- La matriculación profesional se cancelará en forma definitiva por:

a) Muerte;

b) Incapacidad física o psíquica permanente, declarada judicialmente.

Art. 16. -- En caso de incumplimiento por parte de los podólogos-pedicuros, a cualesquiera de las normas de la ley 7847 y su reglamentación, el Colegio de Médicos podrá aplicar las sanciones que por derecho correspondan a sus infractores.

Art. 17. -- Comuníquese, etc.

Desimoni; Fraga.

